



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de Clasificación:	29-AGOSTO-2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Pág. 31
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	ART.14 FRACC.IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00003-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 007310 /2017

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al

en los terminos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante la Orden de Inspección No. ME0003VI2017, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado

, sin número, Barrio Tulteca Teopan, colonia Ampliación Tolteca, municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado

, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada el día trece de enero del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja nueve de autos.

**TERCERO -** En fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete

confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada el día trece de enero del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja veintidós de autos

**CUARTO.-** El día dos de febrero del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado " ", fue notificado, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000677/2017, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del día tres al veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, como consta en foja cuarenta de autos.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete el Flores, en su carácter de Gerente General del

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: .  
Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (0172) 1-67-12-17, 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico: jvargasa@profepa.gob.mx.

FEDERAL DE  
AMBIENTE  
ACION  
MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

007310

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

...", en representación de dicho establecimiento, manifestó por escrito lo que en su derecho convino, y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los cuales se le emplazo, mismas que quedaron presentadas mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001533/2017, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja ciento siete de autos.

**SIXTO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el del establecimiento denominado**

... en representación de dicho establecimiento, manifestó por escrito lo que en su derecho convino, y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los cuales se le emplazo, mismas que quedaron presentadas mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001925/2017, de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja ciento veinte de autos.

**SEPTIMO.-** En ejecución a la Orden de Inspección Ordinaria número ME0003VI2017VA001, de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado

..."; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/00451/2017, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, el su carácter de Gerente General del establecimiento denominado

...", en representación de dicho establecimiento, manifestó por escrito lo que en su derecho convino, y presentó pruebas mismas que quedaron presentadas mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/005920/2017, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se negó su petición, con respecto a retirar los sellos de clausura, como se desprende de la foja ciento cincuenta y tres de autos.

**NOVENO.-** Que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

**DECIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete.

**DECIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).  
Medidas Correctivas Impuestas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 67-12-17, 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico: jvargasa@profepa.gob.mx.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

**EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:**

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Licencia de funcionamiento y/o Licencia ambiental Única.
2. No cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no canaliza sus emisiones contaminantes atmosféricos, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos.
3. No cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos.
4. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita se observó que no cuenta con plataforma y puertos de muestreo de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos.
5. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos.
6. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección no ha realizado la medición de sus emisiones contaminantes en lo referente a Partículas Sólidas Totales, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Federación el día 22 de octubre de 1993, de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos.

7. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los avisos ante la SEMARNAT del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados, y de inmediato y en caso de paros circunstanciales.
8. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su inventario de emisiones.

Que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000677/2017 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y agregado, al expediente en que se actúa el escrito presentado ante esta Autoridad Federal, el veinte de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual el

establecimiento de nombre, en favor de su representada, hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada el día trece de enero del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tuvo por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el escrito de merito exhibió los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple de una Bitácora de Operación y Mantenimiento, correspondiente a los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, correspondiente al periodo de diciembre del año dos mil dieciséis a enero del año dos mil diecisiete, constante en 12 fojas.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determino en el mencionado Acuerdo de Emplazamiento, que de las irregularidades detectadas por cuanto hace a:

#### EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Licencia de funcionamiento y/o Licencia ambiental Única, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.
2. No cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no canaliza sus emisiones contaminantes atmosféricas, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos.

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 7

007310 000159



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.

- 3. No cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmosfera, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.
- 4. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita se observó que no cuenta con plataforma y puertos de muestreo de los siguientes equipos: Horno de Crisol de    kilos, Horno de Crisol de    kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.
- 5. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso siguientes: Horno de Crisol de    Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez, que si bien es cierto presento documentación en fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, también que lo es, que no presento las bitácoras correspondientes al periodo del primero de enero del año dos mil dieciséis a la fecha.
- 6. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección no ha realizado la medición de sus emisiones contaminantes en lo referente a Partículas Sólidas Totales, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, de los siguientes equipos: Horno de Crisol de    kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.
- 7. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los avisos ante la SEMARNAT del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados, y de inmediato y en caso de paros circunstanciales, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.
- 8. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su inventario de emisiones, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA**, toda vez que no sido controvertida, a través de ningún medio de prueba fehaciente.

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7.



INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Que el día dos de febrero del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado " " fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

**EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:**

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, debidamente aprobada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la solicitud con sus respectivos anexos; con el fin de garantizar lo establecido en los Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que prueben fehacientemente que realizo la canalización de sus emisiones de contaminantes atmosféricos, en lo referente a PARTICULAS SÓLIDAS TOTALES, a través de chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, de conformidad con los artículos 13 fracción II, 17 fracción I, 23 Y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera.
3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que prueben fehacientemente que instalo su equipo de control en sus equipos consistentes en Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, de conformidad con el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que comprueben fehacientemente haber instalado plataformas y puertos de muestreo en los equipos siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, de conformidad con el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, correspondiente al periodo del

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

primero de enero del año dos mil dieciséis a la fecha, de conformidad con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

6. Realizar la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, como así lo establecen los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México con 10 días hábiles de anticipación a la toma de la muestra, esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentren presentes a la toma de dicha muestra, y presentar ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, lo anterior en un término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y en caso de que las muestras recolectadas rebasen los límites máximos permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, deberá:

A) Realizar las medidas técnicas necesarias para disminuir las emisiones contaminantes de los equipos siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, y posteriormente realizar un muestreo de sus emisiones contaminantes de los equipos anteriormente descritos, en base a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se verifique que las emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo, lo anterior en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le sean entregados dichos resultados

7. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, los acuses de recibido de los oficios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de los avisos de inicio de operaciones de sus procesos y paros programados, y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, de conformidad con el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III.- Con los escritos recibidos en fechas dieciséis y veintitrés de febrero; treinta de junio todos del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ingresados por el [redacted] del establecimiento denominado [redacted].

[redacted] tales recursos manifestó lo que convino a los intereses de su Representada, y ofreció las pruebas que así estimé pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

A) Por cuanto hace al escrito de fecha *dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

1. Copia simple del Instrumento Notarial No. [redacted] de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, expedida por el [redacted], Notario Público Número 1 del Estado de México, con residencia en Texcoco, constante de diez fojas.
2. Copia simple de [redacted] de fecha de registro veintiséis de marzo del año dos mil catorce, expedida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Texcoco, con número de folio mercantil electrónico No. 803672, constante de una foja.
3. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [redacted] constante de una foja.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.

B) Por cuanto hace al escrito de fecha *veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas [redacted]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1. Copia simple de una Constancia de Recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.
2. Copia simple de un escrito, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el C. José Guadalupe Mendizábal Flores, constante en 1 foja.
3. Copia simple de un Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante en 2 fojas.
4. Un Calendario de terminación de instalación de equipos y construcción, constante en 2 fojas.
5. 4 fotografías impresas, constante en 2 fojas.

C) Por cuanto hace al escrito de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, solamente el Representante Legal se limitó a realizar la siguiente manifestación, misma que esta recaída del Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/005920/2017, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete:

*(...) "...por lo anterior pido a esa autoridad que por favor sean retirados los sellos del Horno Crisol de 200 kilos para poderlo reubicar y poderlo instalar en el lugar donde va a funcionar, así como poderle iniciar el proyecto de la instalación del sistema de conducción de emisiones a la atmosfera..."*

**SEGUNDO.-** Dígasele al promovente que esta Autoridad **NO ACUERDA FAVORABLE** su petición, en razón de que anexo a su escrito, no adjunta una minuta o plan de trabajo que pueda avalar las obras y/o actividades a realizar, y que puedan dar soporte a su petición (...)

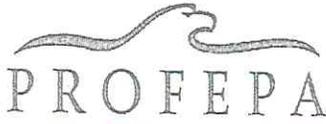
Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante los escritos de cuenta mencionados con anterioridad, así como de lo asentado en el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0003VI2017, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, así como del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección número ME0003VI2017VA001, de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, se determina al establecimiento denominado

Por cuanto hace a las infracciones en **MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA**, consistentes en:

1.- No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Licencia de funcionamiento y/o Licencia ambiental Única, se tiene que dicha infracción, al momento de la emisión del presente proveído: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja tres de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita la empresa presenta solicitud de la LAU, se anexan copias del archivo ingresado a SEMARNAT, anexo 1, así mismo presenta el acuse de recibo de SEMARNAT de fecha 23 de febrero de 2017, dicho acuse consta en autos de esta delegación...", ahora bien, mediante el escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, a través del cual el Gerente General del establecimiento denominado "FUNDACIÓN ANDIION"

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
de los Estados Unidos Mexicanos".

...", a su escrito anexa lo siguiente: Copia simple de una Constancia de Recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, copia simple de un escrito, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el Sr. [Nombre], y copia simple de un Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsana la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete.

2.- No cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no canaliza sus emisiones contaminantes atmosféricas, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja tres de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita los equipos antes mencionados no cuentan con la canalización de sus emisiones de contaminantes atmosféricos...", asimismo, se tiene que el Sr. [Nombre], manifestó lo siguiente: "...En referencia a los incisos 2, 3, 4, 5, 6 A) y 7 de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo Tercero que nos ocupa, estas no se han podido cumplir por los siguientes motivos: Primero porque los Hornos de Crisol de 60 y 150 kilos ya se encuentran fuera de funcionamiento, debido a que estos no son los hornos con que la empresa funcionara, por lo cual ya fueron sacados de operación (...) por todo lo anterior es que no hemos podido continuar con ninguno de los incisos antes mencionados y ni tampoco hemos iniciado operaciones...", aunado a ello, se tiene que, mediante el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete que: "...HORNO DE CRISOL con una capacidad de [Capacidad] que opera de forma INTERMITENTE, con un horario de operación de 24 horas/mes, que utiliza gas LP, con un consumo mensual de 300 litros/mes...", por lo que esta autoridad colige, que dicho establecimiento se encuentra operando, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsana, ni tampoco logro desvirtuar la infracción objeto del presente punto.

3.- No cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja tres de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita los equipos antes mencionados no cuentan con equipo de control...", asimismo, se tiene que el Sr. [Nombre], manifestó lo siguiente: "...En referencia a los incisos 2, 3, 4, 5, 6 A) y 7 de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo Tercero que nos ocupa, estas no se han podido cumplir por los siguientes motivos: Primero porque los Hornos de Crisol de [Capacidad] kilos ya se encuentran fuera de funcionamiento, debido a que estos no son los hornos con que la empresa funcionara, por lo cual ya fueron sacados de operación (...) por todo lo anterior es que no"

Monto de la multa: \$166.078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

hemos podido continuar con ninguno de los incisos antes mencionados y ni tampoco hemos iniciado operaciones... ", aunado a ello, se tiene que, mediante el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete que: "...HORNO DE CRISOL con una capacidad de 60 KILOS, que opera de forma INTERMITENTE, con un horario de operación de 24 horas/mes, que utiliza gas LP, con un consumo mensual de 300 litros/mes...", por lo que esta autoridad colige, que dicho establecimiento se encuentra operando, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsano, ni tampoco logro desvirtuar la infracción objeto del presente punto.

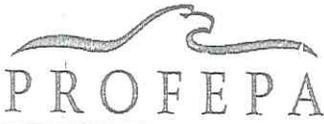
4.- No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita se observó que no cuenta con plataforma y puertos de muestreo de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja cuatro de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita los equipos antes mencionados no cuentan con plataformas ni puertos de muestreo...", asimismo, se tiene que el C. José Guadalupe Mendizábal Flores, manifestó lo siguiente: "...En referencia a los incisos 2, 3, 4, 5, 6 A) y 7 de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo Tercero que nos ocupa, estas no se han podido cumplir por los siguientes motivos: Primero porque los Hornos de Crisol de 60 y 150 kilos ya se encuentran fuera de funcionamiento, debido a que estos no son los hornos con que la empresa funcionara, por lo cual ya fueron sacados de operación (...) por todo lo anterior es que no hemos podido continuar con ninguno de los incisos antes mencionados y ni tampoco hemos iniciado operaciones... ", aunado a ello, se tiene que, mediante el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete que: "...HORNO DE CRISOL con una capacidad de 60 KILOS, que opera de forma INTERMITENTE, con un horario de operación de 24 horas/mes, que utiliza gas LP, con un consumo mensual de 300 litros/mes...", por lo que esta autoridad colige, que dicho establecimiento se encuentra operando, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsano, ni tampoco logro desvirtuar la infracción objeto del presente punto.

5.- No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja cuatro de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita presenta bitácora de operación con los siguientes datos: fecha, colada, cálculo de carga, hora de inicio y terminación de la fusión, temperatura de vaciado, vaciado, gasto de gas, nombre de la empresa se encuentra sin llenar dado que la empresa no está en operaciones...", en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete.

6.- No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección la medición de sus emisiones contaminantes en lo referente a Partículas Sólidas Totales, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2009, que establece los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes de las fuentes fijas y móviles de partículas sólidas, por lo que esta autoridad colige, que dicho establecimiento se encuentra operando, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsano, ni tampoco logro desvirtuar la infracción objeto del presente punto.

Monto de la multa: \$166,076.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

007310

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja cinco de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita la empresa no presenta la medición de sus emisiones contaminantes a la Atmósfera...", asimismo, se tiene que el C. José Guadalupe Mendizábal Flores, manifestó lo siguiente: "...En referencia a los incisos 2, 3, 4, 5, 6 A) y 7 de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo Tercero que nos ocupa, estas no se han podido cumplir por los siguientes motivos: Primero porque los Hornos de Crisol de 60 y 150 kilos ya se encuentran fuera de funcionamiento, debido a que estos no son los hornos con que la empresa funcionara, por lo cual ya fueron sacados de operación (...) por todo lo anterior es que no hemos podido continuar con ninguno de los incisos antes mencionados y ni tampoco hemos iniciado operaciones...", aunado a ello, se tiene que, mediante el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete que: "...HORNO DE CRISOL con una capacidad de 60 KILOS, que opera de forma INTERMITENTE, con un horario de operación de 24 horas/mes, que utiliza gas LP, con un consumo mensual de 300 litros/mes...", por lo que esta autoridad colige, que dicho establecimiento se encuentra operando, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsano, ni tampoco logro desvirtuar la infracción objeto del presente punto.

7.- No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los avisos ante la SEMARNAT del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados, y de inmediato y en caso de paros circunstanciales. se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-096-158-VV/2017, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, a foja cinco de siete, se tiene lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita la empresa no presenta la medición de sus emisiones contaminantes a la Atmósfera...", asimismo, se tiene que el C. José Guadalupe Mendizábal Flores, manifestó lo siguiente: "...En referencia a los incisos 2, 3, 4, 5, 6 A) y 7 de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo Tercero que nos ocupa, estas no se han podido cumplir por los siguientes motivos: Primero porque los Hornos de Crisol de 60 y 150 kilos ya se encuentran fuera de funcionamiento, debido a que estos no son los hornos con que la empresa funcionara, por lo cual ya fueron sacados de operación (...) por todo lo anterior es que no hemos podido continuar con ninguno de los incisos antes mencionados y ni tampoco hemos iniciado operaciones...", aunado a ello, se tiene que, mediante el Acta de Inspección número 17-096-006-VN/2017, levantada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete que: "...HORNO DE CRISOL con una capacidad de 60 KILOS, que opera de forma INTERMITENTE, con un horario de operación de 24 horas/mes, que utiliza gas LP, con un consumo mensual de 300 litros/mes...", por lo que esta autoridad colige, que dicho establecimiento se encuentra operando, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsano, ni tampoco logro desvirtuar la infracción objeto del presente punto.

8.- No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su inventario de emisiones, se tiene que dicha irregularidad al momento de la emisión del presente proveído: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido, a que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsano la infracción objeto del presente punto.

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 67-12-17, 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico: jvargasa@profepa.gob.mx.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado " ", fue emplazado, no fueron desvirtuados, ya que el hoy infractor, ya que solamente cuenta con la solicitud de su Licencia Ambiental Única, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/000677/2017, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre por la falta de cumplimiento en lo establecido en diversos preceptos legales, al establecimiento denominado " ", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, así como de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado " " A. DE C.V.", no cumplió con lo establecido en los artículos 15 fracción II, 17 fracciones I, III, IV, VI, y VII, 18, 19, 23, 24, 25, 26, del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

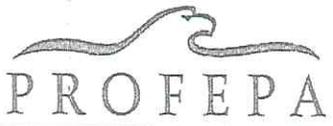
VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado " " a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración



**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

007310



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por el establecimiento denominado "...", descrita anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por parte del establecimiento denominado "...", toda vez que sus actividades consistentes en Fundición y Comercialización de Materiales Metálicos, de lo desprendido al momento de la visita de inspección de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, no había presentado su solicitud de Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento: "deben solicitar la LAU los establecimientos que están por instalarse o iniciar operaciones (licencia nueva), o que estando en funcionamiento no cuenta con la licencia respectiva (regularización)." (MTRO. CARLOS MUÑOZ VILLAREAL (2000), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, UNA FORMA MÁS EFICIENTE Y SIMPLIFICADA PARA LA AUTORREGULACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. EL ECOLOGISTA INDUSTRIAL (SEPTIEMBRE-OCTUBRE AÑO VII NO. 71) PÁGS. 22,23 Y 24). "Sin perjuicio de las autorizaciones que expida otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por SEMARNAT, la cual tendrá vigencia indefinida. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva conforme a la actividad productiva principal y la localización del establecimiento y deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento y deberá actualizarse por aumento de la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones, manifestación de nuevos residuos peligrosos o cambio de razón social" (ECOTECNOLOGÍAS DE MÉXICO, S.A. de C.V. WWW.ECOTECNOLOGIAS.COM/ABS/MEDIOAMBIENTE .HTM). "la LAU fue instrumentada principalmente para alcanzar dos objetivos uno es crear un procedimiento único para industrias que requieran algún permiso ambiental de jurisdicción federal; 2) como formato para inventario de emisiones a la atmósfera de las industrias sujetas a jurisdicción federal" (WALSS RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, MC GRAW HILL, MÉXICO D.F. PÁGINA 63). Ahora bien no canaliza sus emisiones contaminantes atmosféricas, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de chimeneas de descarga, de sus equipos: Horno de Crisol de 60 Kilos, Horno de Crisol de 150 Kilos y Horno de Crisol de 200 Kilos: "el ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505). "las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento". (ALLEY E. ROBERTS, (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., PÁG.7.1). No cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, de sus equipos mencionados: "el control de las emisiones de SO<sub>2</sub> es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control", "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua y más estrictamente el bióxido de azufre. Como resultado se requiere que la industria desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones" (ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2001), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5). No cuenta con plataforma y puertos de muestreo de sus equipos: "en base a lo

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

establecido en el artículo 26 del RLEPTM, en la que los responsables de las fuentes fijas deberán contar con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993. "es necesario recordar que las plataformas y puertos de muestreo son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitarse problemas con la emisión de gases". **(PROBLEMAS AL AMBIENTE; EMISSION DE PARTICULES, ACID, GASES, HEAVY METALS AND DIOXIND)**. No cuenta con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos: "la documentación más específica debe incluir información sobre todos los procesos de la planta, graficas de la organización, normas internas y procedimientos y todos los planes de emergencia". "las frecuencias de los informes debe ser determinada por la frecuencia con los que los datos se necesitan. Si por el permiso se requiere una conservación de registros, entonces hay una pequeña oportunidad para cuando se necesiten los datos. Si los registros son para uso interno, es mejor contar con registros presentados diario, semanal o por mes, dependiendo de lo crítico de los datos y de la cantidad de datos tomados por día" "los registros de producción son vitales para el mantenimiento del cumplimiento con los permisos de operación actuales. La mayor parte de los permisos de operación especifican ahora que se conserven y se mantengan por un cierto periodo de años una bitácora de entradas a un proceso a fin de cuantificar las emisiones de una fuente" "el equipo de control ambiental debe ser mantenido en buenas condiciones de operación si se espera controlar eficientemente las emisiones y satisfacer las especificaciones del permiso. Las comprobaciones de las reparaciones y el mantenimiento de rutina deben de ser documentadas y estos registros se deben mantener durante cierto número de años" **(ALLEY E. ROBERTS & ASSOCIATES, INC. (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 9.9, 9.10 Y 10.5)**. No ha realizado la medición de sus emisiones contaminantes en referencia a Partículas Sólidas Totales, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, de sus equipos: las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen afectando con material indeseable el medio ambiente; debido que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares hasta los oveolos y depositándose ahí, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la depositación de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión. "las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" **(WARK KENNETH, (1992), CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁG. 19.1)**. No exhibe el aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del inicio de sus operaciones de sus procesos, paros programados y de inmediato y en caso de paros circunstanciales: cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

## 2.- Generación de desequilibrios Ecológicos:

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2

Av. Sebastián Lerdo de Tejada F. No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 67-12-17, 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico: jvargasa@profepa.gob.mx.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

**3.- Afectación de recursos naturales o de la Biodiversidad:**

Como ha quedado precisado las actividades que desarrolla cotidianamente el establecimiento si no se realizan con el cuidado y siguiendo los criterios de las Normas Oficiales Mexicanas y legislación ambiental aplicable, pueden generar una afectación seria a los recursos naturales y en general a la biodiversidad.

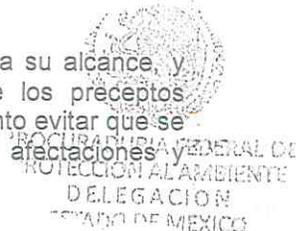
Esta dentro de la composición de la legislación mexicana el garantizar un medio ambiente sano, ya que es una de las directrices de la política ambiental actual, tal y como se consagra en el artículo 4º, quinto párrafo constitucional el cual a la letra se puede leer:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

En concordancia a ello, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

En consecuencia se tiene que, el Estado Mexicano está obligado por todos los medios a su alcance, y sobre todo soportado por la legislación aplicable, y velando por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Carta Magna, de que sea cumplido a cabalidad dicho derecho, y por lo tanto evitar que se sigan produciendo daños al medio ambiente, o bien prevenir los mismos para evitar afectaciones y desequilibrios a futuro.



Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**4.- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:**

De las constancias que yacen en autos, no fue posible encontrar indicio alguno de que se haya rebasado alguna Norma Oficial Mexicana, pero no está demás señalar que, hasta el momento de la emisión del presente proveído, no se está dando cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, esto es así, debido a que no ha realizado el análisis de sus emisiones contaminantes, en consecuencia no es factible determinar si se ha rebasado o no los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana en mención.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado EL

, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000677/2017 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el cual se señala lo siguiente:

*"...QUINTO.- Se le hace saber al inspeccionado que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhiba en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga..."*

Por lo que el establecimiento sujeto a este procedimiento NO OFERTÓ ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, lo que esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, se

fe del Notario

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, en los que se acrediten infracciones en materia de Contaminación a la Atmosfera, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

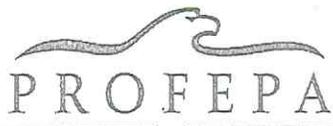
En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba su solicitud de Licencia Ambiental Única, no canaliza sus emisiones contaminantes atmosféricas, en referencia a partículas sólidas totales de sus equipos: Horno de Crisol de 60 Kilos, Horno de Crisol de 150 Kilos y Horno de Crisol de 200 Kilos, no cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos en mención, no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo de sus equipos, no cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, no ha realizado el análisis de sus emisiones contaminantes de los equipos mencionados, no exhibe avisos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de sus operaciones, paros programados, y de inmediato y en caso de paros circunstanciales, además de que no presenta inventario de emisiones, por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 13 fracción II, 17 fracciones I, III, IV, VI, y VII, 18, 19, 23, 24, 25, 26, del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular de la fracción \_\_\_\_\_ de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, implicaron

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 74



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba su solicitud de Licencia Ambiental Única, no canaliza sus emisiones contaminantes atmosféricas, en referencia a partículas sólidas totales de sus equipos: Horno de Crisol de 60 Kilos, Horno de Crisol de 150 Kilos y Horno de Crisol de 200 Kilos, no cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos en mención, no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo de sus equipos, no cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, no ha realizado el análisis de sus emisiones contaminantes de los equipos mencionados, no exhibe avisos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de sus operaciones, paros programados, y de inmediato y en caso de paros circunstanciales, además de que no presenta inventario de emisiones, por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 13 fracción II, 17 fracciones I, III, IV, VI, y VII, 18, 19, 23, 24, 25, 26, del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, lo que se tradujo en un beneficio económico omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado "..." implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Licencia de funcionamiento y/o Licencia ambiental Única:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa atenuada de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- No cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no canaliza sus emisiones contaminantes

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 3



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

atmosféricos, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- No cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipo de captación, conducción y control de emisiones contaminantes a la atmosfera, en lo referente a partículas sólidas totales, a través de Chimeneas de descarga provenientes de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 400 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita se observó que no cuenta con plataforma y puertos de muestreo de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto

Monto de la multa: **\$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

5.- No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 250 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección no ha realizado la medición de sus emisiones contaminantes en lo referente a Partículas Sólidas Totales, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

7.- No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los avisos ante la SEMARNAT

Monto de la multa: **\$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 7.

007310



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados, y de inmediato y en caso de paros circunstanciales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

8.- No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su inventario de emisiones:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción 1 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

- Registro No. 179310
- Localización:
- Novena Época
- Instancia: Segunda Sala
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005
- Página: 314
- Tesis: 2a./J. 9/2005
- Jurisprudencia
- Materia(s): Constitucional, Administrativa



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al establecimiento denominado "PROTECCIÓN Y GASTING SOLUTIONS", las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que prueben fehacientemente que realiza la canalización de sus emisiones de contaminantes atmosféricos, en lo referente a PARTICULAS SÓLIDAS TOTALES, a través de chimeneas de descarga provenientes de los

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, de conformidad con los artículos 13 fracción II, 17 fracción I, 23 Y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera.

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que prueben fehacientemente que instalo su equipo de control en sus equipos consistentes en Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, de conformidad con el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera.
3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que comprueben fehacientemente haber instalado plataformas y puertos de muestreo en los equipos siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, de conformidad con el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, correspondiente al periodo del primero de enero del año dos mil dieciséis a la fecha, de conformidad con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, los acuses de recibido de los oficios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los avisos de inicio de operaciones de sus procesos y paros programados, y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, de conformidad con el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
6. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su inventario de emisiones, como se establece en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Una vez que de cabal cumplimiento con los puntos 1, 2 y 3, en un plazo de quince días hábiles posteriores, deberá:

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

00731

INSPECCIONADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

7. Realizar la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, de los siguientes equipos: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, como así lo establecen los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México con 10 días hábiles de anticipación a la toma de la muestra, esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentren presentes a la toma de dicha muestra, y presentar ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, lo anterior en un término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y en caso de que las muestras recolectadas rebasen los límites máximos permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, deberá:

A) Realizar las medidas técnicas necesarias para disminuir las emisiones contaminantes de los equipos siguientes: Horno de Crisol de 60 kilos, Horno de Crisol de 150 kilos y Horno de Crisol de 200 kilos, y posteriormente realizar un muestreo de sus emisiones contaminantes de los equipos anteriormente descritos, en base a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se verifique que las emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo, lo anterior en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le sean entregados dichos resultados

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas 1/1

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION  
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo..."

De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que se hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, de los hechos u omisiones, que pudieran constituir uno o más delitos, tal como lo establece el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "

sejos de clausura con la leyenda CLAUSARADO, con números de folio: 282, 285, y 035-16 en el Horno de Crisol con capacidad para 200kg, tal y como se desprende de la visita de inspección inicial número 17-096-006-VN/2017, levantada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, toda vez que no dio cabal cumplimiento con lo señalado en los artículos 13 fracción II, 17 fracciones I, III, IV, y VII, 23, 24, 25, 26, del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y con fundamento en el artículo 171 fracción II Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como **SANCIÓN** la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del establecimiento denomi ado

en virtud de que no subsanan en su totalidad las medidas impuestas ni mucho menos logro desvirtuarlas en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad y en la que se llevó a cabo la colocación de diversos sellos, en razón de que tales hechos y omisiones constituyen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, quedando a salvo de esta Delegación Federal la facultad de realizar visitas de inspección con el propósito de verificar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez fenecido el plazo referenciado dentro del CONSIDERANDO VIII sobre las medidas correctivas impuestas, y si de los autos del Procedimiento Administrativo, no se desprende el debido cumplimiento de las mismas ante esta Autoridad, se impondrá la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, y la misma se dejara sin efectos hasta en tanto no se compruebe fehacientemente el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-** La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas Impuestas: 7.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aun cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 3063/85 HERRAMIENTAS TRUPPER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 7 de julio de 1987. Mayoría de 11 votos, 7 en contra.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo de daño ambiental no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 7



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: F

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

PLENO

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

La sanción impuesta consistente en la Clausura Parcial Temporal, por esta Delegación, se dejara sin efectos, atendiendo lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

"... Artículo 170 BIS.-

(...)

Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta..."  
(Énfasis añadido).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 17 fracciones I, III, IV, VI, y VII, 18, 19, 23, 24, 25, 26, del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993. De conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a establecimiento denominado "

por el monto total de \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2200 unidades de multa y

actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).  
Medidas Correctivas Impuestas: 7.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO:**

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

pesos 49/100 m.n.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SEGUNDO.-** Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Verificación Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado

de México, asimismo, impongan como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de dicho establecimiento, tal como se señala del Considerando IX de la presente Resolución, efectuándose el acta circunstanciada que haga constar tales hechos.

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al establecimiento denominado

México, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del establecimiento denominado "SE", que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado "SE", a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado "SE", a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1-



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO**

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Jdya/0226

Monto de la multa: \$166,078.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).